

MATERIA: Acción Constitucional de Protección.
RECURRENTE: Jacqueline Elizabeth Santander Miranda.
CNI: 16.136.093-7.
ABOGADO PATROCINANTE: Daniel Guevara Cortes.
CNI: 7.699.367-K.
DOMICILIO: Avenida Argentina N° 3055, Antofagasta.
RECURRIDA: Delegación Presidencial Regional de Antofagasta.
RUT: 60.511.020-7.

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA INFORME; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

JACQUELINE ELIZABETH SANTANDER MIRANDA, CNI N° 16.136.093-7, chilena, abogada, domiciliada en Avenida Argentina N° 3055, comuna y ciudad de Antofagasta, a S.S. Ilustrísima digo:

Que en conformidad con el derecho que me asiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA**, RUT 60.511.020-7, representada por la Delega Presidencial Regional de Antofagasta doña **KAREN ELIZABETH BEHRENS NAVARRETE**, CNI N° 12.607.758-0, ignoro profesión u oficio, o por quien haga sus veces, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 384, piso 2, comuna y ciudad de Antofagasta, por haber vulnerado a través de Resolución Exenta N° 660 de 13 de julio de 2022 y posterior desalojo y demolición, los numerales 1, 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, con relación a los artículos 6, 7 y 76 de la misma Carta Fundamental, según paso a exponer:

A. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

1. El artículo 20 de la Constitución Política de la República (“la Constitución”) consagra la existencia de una acción de protección (conocida como recurso de protección) destinada a la protección de las garantías y derechos consagrados en el artículo 19 de la Carta Magna. Constituye así una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.
2. En el caso de marras, el acto que se recurre es un acto ilegal y complejo, compuesto de: (1) la Resolución Exenta N° 660-2022 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, de fecha 13 de julio de 2022, notificada a los recurrentes el día 15 de julio de 2022, que ordena la restitución administrativa de la propiedad raíz fiscal ubicada en área verde 10 y al sur del loteo el Huáscar, según plano ministerial N° 02101 -7906-C-U, coordinada UTM 352778, 7373345, sector entre el Huáscar y acceso a Roca Roja, comuna y provincia de Antofagasta; y (2) el consecuente desalojo material con auxilio de la fuerza pública del mismo terreno fiscal individualizado, con fecha 18 de agosto de 2022. Por lo demás, y tal como se señalará en la sección siguiente, la resolución que resuelve el recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 660 fue notificada el mismo día 18 de agosto. Estos dos eventos forman un solo acto complejo, puesto que el desalojo material es consecuencia inmediata y directa de la orden de restitución administrativa ordenada por la Delegación Presidencial Regional.
3. Este acto es ilegal y arbitrario, toda vez que infringió abiertamente la ley y el derecho chileno, amén de conculcar diversas garantías constitucionales, tal como se explicará en los párrafos siguientes.
4. La presente acción constitucional se entabla dentro de plazo. La restitución del inmueble fiscal fue ordenada mediante la Resolución Exenta N° 660 de 13 de julio de 2022, cuya notificación acaeció el 15 de julio del mismo año. Sin embargo, la autoridad administrativa fue instada por el recurrente para dejar sin efecto la restitución administrativa del inmueble a través de un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, siendo desde luego denegado dichos requerimientos tanto por la Delegación Presidencial Regional como por la Subsecretaría del Interior. Por estas razones, y al haberse obrado de tal modo, no puede sino colegirse que aun cuando la orden de restitución se mantuvo incólume, es claro que el acto

a partir del cual debe contabilizarse el plazo para recurrir de protección, es aquel que desestimó el recurso deducido por el recurrente, lo que acaeció el 18 de agosto del corriente, cuando se le notificó al recurrente la resolución de la Subsecretaría del Interior (Resolución Exenta N° 2698 del 18 de agosto de 2022) que resuelve el recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 660-2022 de la Delegación Presidencial. Por lo demás, el mentado recurso de reposición, fue resuelto por la Delegación Presidencial el día 11 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 743.

5. Además, consideramos que se trata de un acto complejo, siendo así la Resolución Exenta N° 660 indisoluble del desalojo material que le prosiguió, cuestión que se produjo el día 18 de agosto del corriente. Por lo tanto, resulta claro que el día 18 de agosto es el momento en que comienza a correr el plazo.
6. El presente recurso también se encuentra amparado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que el artículo 25.1 del mentado instrumento internacional, determina el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Dicha norma, en virtud del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, forma parte del derecho nacional y es correspondiente con la garantía constitucional de un debido proceso, en tanto que su desconocimiento en los hechos implica la denegación de justicia.

B. LOS HECHOS.

1. La Zona Norte del país, y en especial la Región de Antofagasta, presenta la singularidad de ser un territorio con poca disponibilidad de terrenos no fiscales, lo que es una de las principales causas del déficit y los problemas habitacionales que aquejan a la zona. En la Región de Antofagasta, y en concreto en el sector Balneario El Huáscar, durante los últimos años se han instalado distintas personas en terrenos fiscales, procediendo incluso a la construcción de viviendas. Las irregularidades no son desconocidas por la Delega Presidencial Regional, doña Karen Behrens, quién ha afirmado que: “En todas las playas de la segunda región así como en el resto del país, podemos dar cuenta de que existen muchas viviendas que se han construido de forma ilegal, y esos terrenos son fiscales” (El Mostrador, formato digital, 19 de agosto de 2022).

2. En ese contexto, en marzo del presente año me instalé en inmueble fiscal ubicado en suelo urbano de la comuna de Antofagasta en el sector denominado Balneario El Huáscar, amparado por la inscripción fiscal que rola a fojas 3497 vuelta bajo el número 3775, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al 2014. Dentro de ese sector, ocupe una superficie de 509,68 m² que se encuentra fuera del plano del loteo del Huáscar (N° 02101-7.906 C.U.). No me ubiqué, por tanto, en ninguna área verde.
3. En dicho lugar, instalé una casa habitación, consistente en un primer piso con una base de estructura metálica y un segundo piso una instalación de madera prefabricada, con un valor de aproximadamente \$6.800.000 (incluido el traslado de la casa prefabricada). Por lo demás, procedí a cercar el sector que ocupaba en el individualizado inmueble fiscal, que corresponde a unos 509,68 m². Cabe precisar que dicha casa habitación fue adquirida como fruto de mí esfuerzo y trabajo, recurriendo incluso a un crédito bancario para adquirir dicha vivienda. No se trata, como alguna prensa ha querido instalar, de una segunda vivienda o casa de veraneo. Es mí proyecto de vida, se trata de la única residencia que tengo en propiedad y sobre la cual proyectaba mí vida.
4. Consiente de que se estaba en ocupación de un terreno fiscal, siempre se intentó regularizar la situación. Así, presenté solicitud de arriendo bajo expediente administrativo 2AR20923, ingresado con fecha 23 de mayo de 2022, al Sistema de Tramitación Digital SISTRED, sobre el inmueble fiscal individualizado.
5. La Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta (desde ahora "SEREMI de Bienes Nacionales") decidió no acoger la postulación requerida para uso habitacional, mediante Resolución Exenta N° E-28289, del 25 de julio de 2022.
6. Pues bien, antes inclusive del cierre de la postulación de arrendamiento por parte del SEREMI de Bienes Nacionales (25 de julio de 2022), la Delegación Presidencial Regional se apresuró al dictar la Resolución Exenta N° 660, con fecha 13 de julio de 2022, por la cual se procedió a requerir administrativamente la restitución de la propiedad fiscal arriba individualizada. Se fundamenta en la potestad que tendría el Delegado Provincial consagrada en el artículo cuatro (4), letra H de la Ley N° 19.175 de 1992 sobre Gobierno y Administración Regional. Dicha Resolución me fue notificada el día 15 de julio del corriente, cuando 3 patrullas de carabineros, funcionarios de Bienes Nacionales y de la Delegación Presidencial Regional se apersonaron al referido inmueble fiscal a entregar dicha resolución.

7. Con fecha 18 de julio del presente año, interpose recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 660, de 13 de julio de 2022. Es preciso hacer notar que cuando dicha Resolución fue intimada a mi persona, la tramitación de arrendamiento fiscal ante el SEREMI de Bienes Nacionales seguía pendiente, y no existía resolución –ni positiva, ni negativa- sobre la postulación.
8. El recurso de reposición fue rechazado por la Delegación Presidencial Regional, a través de Resolución Exenta N° 743 del 11 de agosto de 2022. Curiosamente, la Delegación Presidencial Regional sustenta su decisión en lo resuelto por la Resolución Exenta N° E-28289 del SEREMI de Bienes Nacionales, del 25 de julio de 2022, la que es posterior a la Resolución Exenta N° 660 de la Delegación Presidencial Regional recurrida.
9. Por su parte, el recurso jerárquico interpuesto fue también rechazado por la Subsecretaría del Interior en Resolución Exenta N° 2698 del 18 de agosto de 2022. Nuevamente se fundamenta la resolución original en el artículo cuatro (4), letra H de la Ley N° 19.175 de 1992 sobre Gobierno y Administración Regional.
10. Cabe precisar que entre la tramitación de los mentados recursos, el día 29 de julio, ingresé nuevamente solicitud de arriendo bajo expediente administrativo 2AR21434 y 2AR21436. Nuevamente, sendas postulaciones fueron rechazadas por la Resolución Exenta N° E-33711 y Resolución Exenta N° E-33710, ambas del SEREMI de Bienes Nacionales y con fecha 19 de agosto de 2022. Tal como se desarrolla en el punto siguiente, dichas resoluciones son posteriores al desalojo y destrucción de las viviendas emplazadas en el territorio fiscal y su notificación solo se practicó recién el día 22 de agosto de 2022.
11. El día 18 de agosto de 2022 (mismo día que se dicta la Resolución Exenta N° 2698 de la Subsecretaría del Interior) las autoridades, encabezadas por funcionarios de la Delegación Presidencial Regional, se apersonaron en el territorio fiscal controvertido con la intención de desalojar y destruir las viviendas del sector, incluida la mía. Como aquella diligencia se hizo sin ningún tipo de cautela o discreción, la prensa ya se encontraba en el lugar de los hechos, así como otras autoridades, incluido el alcalde de Antofagasta. Tomé conocimiento de aquello ese mismo día cerca de las 16:50 horas y me movilité tan rápido como puede al lugar respectivo con el fin de pedir las explicaciones correspondientes.
12. En el lugar, hablé con distintos funcionarios para tratar de dilucidar que era lo que ocurría. En ese momento, el funcionario de la Delegación Presidencial Regional, don Daniel Morales Pimentel me notifica la Resolución Exenta N° 2698 de la

Subsecretaría del Interior, que resuelve el recurso jerárquico. En ese lugar, me dispuse a entablar conversaciones con los funcionarios para hacerles saber que contaba con una tramitación de arrendamiento fiscal pendiente, aun sin resolución (2AR21434 y 2AR21436). Sin mediar violencia de por medio o la comisión de algún delito o falta en estado de flagrancia, fui detenida por efectivos de Carabineros de Chile y trasladada a la Tercera Comisaría de Carabineros de Antofagasta.

13. El ambiente ya era hostil puesto que los funcionarios hacían caso omiso a las razones esgrimidas por este recurrente y, por otro lado, el contingente policial en la zona iba en aumento, a la par de que las máquinas de demolición se preparaban para dismantelar las edificaciones. Es en ese contexto que hicimos que el hijo de mi amiga y compañera de partido, Virginia Reyes, menor de 12 años quien se encontraba en el lugar, se retirara del lugar, porque las autoridades actuaban de manera amenazante.
14. Lo que ocurrió a continuación fue brutal. Mi casa habitación fue arrasada, completamente destruida con maquinarias pesadas. Incluso habían vecinos en el interior de la vivienda, pero aun así las autoridades no se detuvieron en su actuar, cuestión que pudo terminar de manera inmensamente más trágica. Estos vecinos que se encontraban en el interior de la casa, afortunadamente, lograron escapar ilesos mientras la instalación colapsaba producto de las embestidas de las máquinas. En efecto, carabineros nunca ingresó a la habitación inmueble para constatar si habían o no moradores, faltando así a todo protocolo. Este hecho es público y notorio, puesto que fue transmitido en vivo y en directo por la televisión y cubierto por distintos medios de prensa.
15. El paradero de los bienes muebles que guarecían mi hogar es incierto al día de hoy. Según relatos de vecinos que presenciaron el desalojo y demolición, efectivos policiales no adoptaron los resguardos necesarios para evitar la pérdida o sustracción de aquellas cosas.
16. Al día de hoy, he sido liberada de la detención y no he podido reingresar al sector donde tenía construida mi vivienda, hoy reducida a escombros.

C. ILEGALIDAD DEL ACTO RECURRIDO.

1. El acto que se recurre es uno complejo compuesto de: (1) la Resolución Exenta N° 660-2022 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, de fecha 13 de julio de 2022, notificada a los recurrentes el día 15 de julio de 2022, que ordena la

restitución administrativa de la propiedad raíz fiscal ubicada en área verde 10 y al sur del loteo el Huáscar, según plano ministerial N° 02101 -7906-C-U, coordenada UTM 352778, 7373345, sector entre el Huáscar y acceso a Roca Roja, comuna y provincia de Antofagasta; y (2) el consecuente desalojo material con auxilio de la fuerza pública del mismo terreno fiscal individualizado, con fecha 18 de agosto de 2022. Estos dos eventos forman un solo acto complejo, puesto que el desalojo material es consecuencia inmediata y directa de la orden de restitución administrativa ordena por la Delegación Presidencial Regional.

2. La Delegación Presidencial Regional, funda su actuar en el artículo cuatro (4), letra H de la Ley N° 19.175 de 1992 sobre Gobierno y Administración Regional, que faculta al Delegado Presidencial exigir administrativamente la restitución de los bienes del Estado, en concreto los bienes nacionales de uso público. El artículo en comento prescribe:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente (...) h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpece su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda”.

3. Pues bien, a contrario de lo que podría pensarse, la disposición antes citada no es tan amplia como parece, toda vez que no se refiere a todos los bienes nacionales, sino que exclusivamente a los bienes nacionales de uso público. Aquello ha sido refrendado reiteradamente por la Excelentísima Corte Suprema. Así, en fallo 36.664-2021 del 03 de agosto de 2021 se sentenció:

“Que de las normas contenidas en las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, se desprende que la atribución del Gobernador Provincial para efectos de ordenar administrativamente el desalojo de los bienes del Estado dice relación con los que poseen el carácter de nacional de uso público, debido a que, si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público, lo cual se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 589 del Código Civil que define lo

que debe entenderse por éstos (...) Que refuerza lo anterior la consideración que del propio tenor del artículo 4° recién citado aparece que las atribuciones del Gobernador Provincial dicen relación con bienes nacionales de uso público; así, por ejemplo, su letra c) refiere a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público. Además, las atribuciones de conservación de los bienes nacionales de uso público radicadas en el Gobernador Provincial, igualmente aparecen reflejadas en tal sentido en otros cuerpos normativos, como el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa. A lo dicho precedentemente, cabe agregar el hecho que el propio ordenamiento jurídico contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las ordinarias respectivas”.

De forma más reciente, el máximo sentenciador del país, en fallo 88.979-2021 del 05 de agosto de 2022, ha vuelto a reiterar que:

“Que, desde la perspectiva anterior, cabe advertir que de las normas contenidas en las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, se desprende que la atribución del Delegado Presidencial Provincial para efectos de requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de obtener administrativamente el desalojo de los bienes del Estado, dice relación con los que poseen el carácter de nacional de uso público, debido a que, si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público, calidad que no reviste el inmueble en que incide el acto impugnado, lo cual se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 589 del Código Civil que define lo que debe entenderse por éstos (...) Que, refuerza lo anterior la consideración que del propio tenor del artículo 4° recién citado aparece que las atribuciones del Delegado Presidencial dicen relación con bienes nacionales de uso público; así por ejemplo, su letra c) refiere a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público. Además, las atribuciones de conservación de los bienes nacionales de uso público radicadas en el Delegado Presidencial Regional, igualmente aparecen reflejadas en tal

sentido en otros cuerpos normativos, como el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa. A lo dicho precedentemente, cabe agregar el hecho que el propio ordenamiento jurídico contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegales”.

4. De lo que se ha venido diciendo, resulta evidente que el precepto letra h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175 que invoca la Delegación Presidencial Regional para fundar su actuación, solo es aplicable a los bienes nacionales de uso público pero en ningún caso es extensible a los bienes fiscales. Es determinante, entonces, distinguir la naturaleza jurídica del bien raíz objeto del acto administrativo ilegal, esto es, si es un bien nacional de uso público o un bien fiscal.
5. Como S.S. Ilustrísima sabrá, los bienes nacionales de uso público son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso pertenece a todos los habitantes de la nación (artículo 589 del Código Civil). Tales serían, por ejemplo, las calles, plazas, mar adyacente y sus playas, etc. Los bienes fiscales, en cambio, son aquellos cuyo uso no pertenecen generalmente a los habitantes (artículo 589 del Código Civil) y su administración depende del Estado de Chile.
6. El inmueble objeto de la controversia es un bien fiscal y no un bien nacional de uso público. Resulta evidente toda vez que no encuadra en la definición de bien nacional de uso público y, por lo demás, tanto el SEREMI de Bienes Nacionales como al Delegación Presidencial Regional de Antofagasta reconocen el carácter de bien fiscal del inmueble en comento. En otras palabras, los organismos públicos jamás negaron el carácter de fiscal del bien raíz, todo lo contrario lo reconocieron expresamente.
7. Tratándose entonces un bien fiscal, no corresponde aplicar precepto letra h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175. 3. La orden de restitución en cuestión resulta ilegal, puesto que el bien raíz no posee la calidad de bien nacional de uso público, debiendo proceder en cuanto a la restitución conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939 de 1976 que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, y en consecuencia la Delegación se encuentra impedida de ejercer la atribución contenida en la letra h)

del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Disponer la restitución administrativa del inmueble fiscal sub lite, resulta ilegal, atendida precisamente la naturaleza jurídica de bien fiscal que tiene el inmueble, la que determina que para obtener su restitución debe procederse conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939.

8. Resulta claro e incuestionable que la Delegación Presidencial Regional ha actuado de forma ilegal, lo que se ha materializado en una orden de restitución administrativa (Resolución Exenta N° 660-2022) ilegal y viciada, lo que a su vez redundó en el desalojo material del inmueble y en la destrucción de las viviendas emplazadas en ese sector. Para haber obtenido válidamente la restitución en cuestión, se debía ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, según se establece en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1977 y según lo ha interpretado también la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones. Pues bien, en el caso de marras aquello nunca ocurrió.
9. De esta manera, ni la Delegación Presidencial Regional ni el SEREMI de Bienes Nacionales judicializaron el asunto, interponiendo las acciones posesorias que señala la Ley. La Delegación Presidencial Regional se conformó con dictar una resolución administrativa manifiestamente viciada e ilegal, cuestión que no satisface las exigencias de un debido proceso y quebranta a la vez la institucionalidad y el principio de separación de poderes del Estado, toda vez que la Administración se está atribuyendo potestades jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia. Son los tribunales de justicia, como portadores de jurisdicción, los que deben resolver este asunto y no la Administración del Estado. Este punto se desarrollará latamente en la siguiente sección.
10. Además, la Delegación Presidencial no se ajusta a derecho en su actuar toda vez que existe una situación de posesión de los recurrentes. En efecto, hago posesión del inmuebles de forma regular y pacífica, sin violencia o clandestinidad. Si bien es cierto que la posesión no es un derecho en sí mismo, si es una situación de hecho con importantes consecuencias e implicancias jurídicas que merece una protección especial. Dicha realidad no puede ser desconocida por el SEREMI de Bienes Nacionales ni por la Delegación Presidencial Regional. Existe, en los hechos, una posesión consolidada por parte de la recurrente que está siendo turbada ilegalmente por el recurrido.

11. Por lo demás, tenía una solicitud de arrendamiento fiscal pendiente al momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 660 de la Delegación Presidencial el día 13 de julio de 2022. Se debe recordar que la primera solicitud de arrendamiento fue denegada por Resolución Exenta N° E-28289, recién el 25 de julio de 2022, es decir 12 días después de la la resolución recurrida ¿Por qué la Delegación Presidencial procede a exigir la restitución administrativa de un inmueble si aun hay una tramitación pendiente respecto de ese inmueble?
12. Más importante aun es que al momento de practicarse el desalojo y demolición existían nuevas solicitudes de arrendamiento pendientes de resolución (2AR21434 y 2AR21436). Dichas postulaciones no fueron resueltas sino el día 19 de agosto a través de las Resoluciones Exentas N° E-33711 y N° E-33710, ambas del SEREMI de Bienes Nacionales. Dichas resoluciones son posteriores al desalojo y destrucción de las viviendas emplazadas en el territorio fiscal y su notificación solo se práctico recién el día 22 de agosto de 2022. De esta forma no se ha respetado el correcto proceso administrativo, puesto que no es racional desalojar y demoler viviendas en un terreno mientras se tramita una solicitud de arriendo del mismo. Por la presencia de solicitudes de arrendamiento existe una especial vinculación jurídica entre el solicitante y el inmueble en cuestión. Por lo demás, demuestra la intención y voluntad de regularizar la situación.
13. En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación uno de los roles más importantes del Ministerio de Bienes Nacionales. Este órgano no solo es un administrador de los bienes del Estado o fiscales, pudiendo en cumplimiento de aquello otorgar concesiones de uso oneroso o arrendamientos fiscales, sino que también es un órgano saneador. En efecto, el Ministerio de Bienes Nacionales puede sanear la propiedad cuando esta se posea o ocupa de forma irregular, así por ejemplo a través del DL 2695. En algunos casos, el Ministerio de Bienes Nacionales ha decidido celebrar contratos de arrendamiento sobre terrenos fiscales, reconociendo que los solicitantes son ocupantes irregulares que no han pagado rentas anticipadamente y, en consecuencia, establece un monto de pago por la ocupación. Así lo ha hecho, por ejemplo, en la ORD. N° SE021150/2014 a través del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta. Este criterio de Bienes Nacionales es interesante porque a la vez reconoce la posesión del ocupante y por tal reconoce que es digno de una protección especial frente al Estado, situación que se consolida en la celebración de un contrato de arrendamiento.
14. Debemos recordar que la Delegación Presidencial Regional, en su Resolución Exenta N° 660, hace suya la recomendación del Ministerio de Bienes Nacionales en cuanto ordenar la restitución administrativa de los terrenos fiscales sobre los cuales se solicitaba el arrendamiento ¿Si el Ministerio de Bienes Nacionales es un

órgano saneador, que según lo visto en muchos casos celebra contratos de arrendamientos con ocupantes irregulares, no recomendó a la Delegación Presidencial Regional no requerir la restitución administrativa? ¿Por qué los criterios del Ministerio de Bienes Nacionales? Creemos que no existe un criterio racional para hacer tal distinción, lo que deviene en una arbitrariedad.

15. Por otro lado, se desconoce la preceptuado por el artículo 669 del Código Civil, en específico en su inciso segundo. Por las propias declaraciones de la Delegada Presidencial antes citada, y también por los distintos catastros nacionales existentes y que obran en poder del Ministerio de Bienes Nacionales, es indudable que se sabía que las personas estaban, desde hace tiempo, asentándose y construyendo sobre terrenos fiscales. La situación del Balneario del Huáscar no fue una sorpresa para las autoridades regionales. De esta manera, las construcciones que se levantaban en dicho sector se hacían a ciencia y paciencia del Estado, dueño de esos sectores. Es entonces que se hace procedente la disposición del artículo 669 inciso segundo del Código de Bello. Lo anterior cobra especial trascendencia debido a que entre nosotros se ha reconocido el principio de constitucionalización del derecho civil, otorgándose a la norma en estudio un contenido constitucional.
16. En la especie, se ha infringido dicha disposición. Por lo demás cabe recalcar que dicha norma, al tener rango legal, es superior en jerarquía a otras normas de rango inferior, como podría serlo un Decreto Ley.
17. Cabe señalar además que la actuación de la Delegación Presidencial Regional no solo es ilegal y arbitraria, sino que además es desproporcional e irracional. La Delegación Presidencial Regional desconoce la realidad habitacional del país, y específicamente la del Norte del país. Es habitual la existencia de ocupaciones en territorio fiscal, más aún en lugares donde existe crisis habitacional y el suelo es casi de un 80% de propiedad fiscal, como lo es en la Región de Antofagasta. Lo anterior no es una cuestión fácil, y en cierta medida, excede el caso de marras pues se trata de una realidad nacional que requiere una solución global e integral, y que de respuestas a las personas que hacen ocupación de un terreno fiscal. Así lo ha reconocido el máximo tribunal del país en fallo 1062-2022 del 19 de enero de 2022.

Esta realidad también ha sido asumida por los gobiernos de turno. Así, por ejemplo, la Resolución Exenta N° 612 del Ministerio de Bienes Nacionales establece un plan de normalización y gestión del bode costero en la Región de Atacama, como medida para controlar ocupaciones en terrenos fiscales. Dicho plan no tiene como objetivo el desalojo, pues entiende la realidad nacional y la situación –muchas veces precaria- de los ocupantes. El objetivo es regularizar esas ocupaciones otorgando el dominio de esas tierras a los ocupantes.

D. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

1. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA (Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República).

1.1. El Artículo 19 N°1 de la Constitución reza: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

1.2. El acto recurrido perturba y amenaza el derecho a la vida en su dimensión de afectación a la integridad física y psíquica, toda vez que el desalojo material con fuerza pública, consecuencia de la Resolución Exenta N° 660-2022, a dejado en el desamparo absoluto a esta recurrente, que no tiene otro lugar donde morar. En efecto, la casa habitación de esta recurrente ha sido demolida, no teniendo un lugar propio donde habitar.

1.3. Por lo demás, el desalojo y destrucción se desarrolla en un contexto de pandemia COVID-19 –situación que es un hecho de conocimiento público-, dejando a esta recurrente sin lugar físico para resguardarse de la pandemia.

1.4. También, debe considerarse que la orden de restitución administrativa y posterior desalojo/demolición, me ha sumido en una profunda angustia y depresión ante la incertidumbre de su futuro. Es evidente que los desalojos con fuerza pública y demoliciones son, normalmente, actos violentos y emocionalmente duros para los afectados. No fue la excepción en este caso. La orden de desalojo, desalojo y demolición han sido causa de fuertes sufrimientos y perturbaciones emocionales en mi persona. He tenido que ver como me quedo sin hogar, amén de lidiar con la mordaz y virulenta opinión pública que se ha desatado, al ser un caso que ha alcanzado tintes de connotación nacional.

1.5. Por lo demás resulta preocupante que, tal como se señalo en la sección B de este escrito, al momento de proceder a la demolición habían personas dentro de mi hogar, quienes al ver que la estructura estaba colapsando, huyeron de la casa habitación de forma rauda. Lo anterior es una clara amenaza para la vida de las personas, puesto que tal actuación negligente e ilegal de las autoridades – presididas por la Delegación Presidencial Regional- puso en riesgo la vida y salud de las personas, tanto en su dimensión física como psíquica.

1.6. Además debe considerarse que la Declaración Universal de DD.HH en su artículo 25.1 prescribe que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida

adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11.1 señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. En la especie no se está asegurando este derecho, toda vez que con la destrucción de la casa habitación se afecta la integridad física y psíquica de la persona.

2. LA IGUALDAD ANTE LA LEY (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República).

2.1. El Artículo 19 N° 2 de la Constitución prescribe: “La Constitución asegura a todas las personas: 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

2.2. El acto recurrido vulnera el numeral 2 del del mismo artículo 19 de la Carta Fundamental, el que asegura el derecho a la igualdad ante la ley.

2.3. Esta garantía comprende un aspecto fundamental como es no permitir la imposición de distinciones arbitrarias, las que serán tales si se apartan de la razón, de la justicia o del bien común, y el hecho es que existiendo otras personas que ocupan ilegalmente bienes fiscales ubicados en el mismo sector en que se ubica el terreno que ocupa, no han sido desalojadas.

2.4. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley, entendida bajo el denominado principio de la generalidad, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Del mismo modo, la Corte Suprema ha sentenciado que igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas.

- 2.5. Por lo anterior, las acciones de la Delegación Presidencial, conforme a la disposición invocada permite afirmar que si ni la ley puede establecer diferencias arbitrarias, menos puede hacerlo el recurrido. Existen miles de ocupaciones irregulares en el país y bastantes en el sector norte del país, incluida la ciudad de Antofagasta. Un actuar que se apegue a la garantía constitucional en comento implicaría que la autoridad adopte el mismo criterio para todas las ocupaciones en territorios fiscales; es decir proceder al desalojo de todas las ocupaciones del país. Esto no ha ocurrido; el actuar de la autoridad es discriminatorio y no se entiende de manera racional el ensañamiento y fijación en contra de la ocupación objeto de esta acción de protección.
- 2.6. A modo de ejemplo, existe en el sector otras ocupaciones en terrenos fiscales, ubicados en Calle Baja 07040, cuyos Roles son 15016-5, 15016-6 y 15016-7. Allí se emplazan sendas construcciones habitacionales, incluso existiendo una casa de dos pisos, cuatro cabañas destinadas al arrendamiento y una piscina. Aquellas ocupaciones no han sido amenazadas y vulneradas de la forma en que se hizo con mi propiedad. Mucho menos han sido destruidas, como violentamente se hizo con mi inmueble habitación.
- 2.7. Por lo demás, es una costumbre asentada dentro de la comunidad del Huáscar, cerrar un sitio, construir y solicitar regularización, regularización que tienen más de la mitad del Huáscar y que incluso por dichos en entrevista en la televisión, la dirigente Rosa Pérez señala que lleva pagando arriendo hace 40 años, siendo que lo establecido como máximo son 5 años para predios urbanos.
- 2.8. En otras palabras, frente a una misma situación fáctica (ocupaciones en terrenos fiscales) la autoridad administrativa adopta caprichosa e infundadamente distintas posiciones. En algunos casos opta por la pasividad absoluta, esto es, no reaccionar frente a las ocupaciones lo que implica no emprender ninguna vía legal para obtener la restitución administrativa. En otros casos, la autoridad decide emprender la vía legal y correcta, consistente en el ejercicio de acciones posesorias. Pero en otros casos, opta por una decisión manifiestamente ilegal y discriminatoria seguida de un desalojo brutal e ilegal. Lo anterior constituye una flagrante infracción a la igualdad ante la ley, toda vez que esta discrepancia de criterios carece de una justificación racional.
- 2.9. En consecuencia, la orden de restitución administrativa y posterior desalojo con empleo de la fuerza pública vulnera el derecho a la igualdad ante la ley que el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura desde que le somete a un procedimiento de restitución administrativa de bienes no contemplado en la ley y por lo mismo sustancialmente discriminatorio.

2.10. Así también lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema: “Del mismo modo, la amenaza de desalojo con empleo de la fuerza pública que contiene dicha resolución, vulnera asimismo el derecho a la igualdad ante la ley que contempla el N°2 del artículo 19 del texto constitucional, desde que los somete a un procedimiento de restitución administrativa de bienes que no son contemplados en la ley, y por lo mismo, sustancialmente discriminatorio, por lo que la presente acción constitucional será acogida” (Rol N° 88.979-2021, 05 de agosto de 2022).

2.11. Por lo demás, en otras situaciones similares (con ocupantes irregulares en terrenos fiscales) el Ministerio de Bienes Nacionales ha decidido celebrar contratos de arrendamiento sobre terrenos fiscales, reconociendo que los solicitantes son ocupantes irregulares que no han pagado rentas anticipadamente y, en consecuencia, establece un monto de pago por la ocupación. Así lo ha hecho, por ejemplo, en la ORD. N° SE021150/2014 a través del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta. Este criterio de Bienes Nacionales es interesante porque a la vez reconoce la posesión del ocupante y por tal reconoce que es digno de una protección especial frente al Estado, situación que se consolida en la celebración de un contrato de arrendamiento. Debemos recordar que la Delegación Presidencial Regional, en su Resolución Exenta N° 660, hace suya la recomendación del Ministerio de Bienes Nacionales en cuanto ordenar la restitución administrativa de los terrenos fiscales sobre los cuales se solicitaba el arrendamiento ¿Si el Ministerio de Bienes Nacionales es un órgano saneador, que según lo visto en muchos casos celebra contratos de arrendamientos con ocupantes irregulares, no recomendó a la Delegación Presidencial Regional no requerir la restitución administrativa? ¿Por qué los criterios del Ministerio de Bienes Nacionales? Creemos que no existe un criterio racional para hacer tal distinción, lo que deviene en una arbitrariedad y discriminación.

3. LA IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL DEBIDO PROCESO (Artículo 19 N° 3).

3.1. Al haber actuado la recurrida del modo indicado, se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, el que asegura que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino que por el tribunal que señale la ley.

3.2. La amenaza de lanzar de la propiedad, el posterior desalojo y la demolición efectiva, en la forma realizada, es una especie de auto tutela, cuestión que pugna con el derecho ya que no se le ha permitido defenderse ante los tribunales

correspondientes, pues este precepto legal asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, señalando que todos tienen derecho a defensa jurídica en la forma que señala la ley y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

3.3. En el caso de marras, tanto la SEREMI de Bienes Nacionales como la Delegación Presidencial Regional, han conculcado este precepto fundamental y han desalojado a los recurrentes de la propiedad sin juicio previo alguno.

3.4. El hecho ilegal atribuido a la Delegación Presidencial Regional importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo como se señaló la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. No se han interpuesto las acciones legales que el propio Decreto Ley N° 1.939 establece, ejerciéndose consecuentemente una potestad que no se encuentra prevista para la situación denunciada en autos. De lo anterior se concluye que el recurrido se ha adjudicado para sí funciones jurisdiccionales, recurriendo a la auto tutela, la que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de extralimitarse en la misma conforme lo previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

3.5. En efecto, el órgano recurrido, al proceder al desalojo sin un juicio previo y una sentencia firme y ejecutoriada que lo ordene, se esta arrogando potestades jurisdiccionales. Como sabemos, el ejercicio de la jurisdicción solo le corresponde a los tribunales de justicia. Pues bien, como se señaló previamente, lo que correspondía era aplicar el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en cuanto al ejercicio de las acciones posesorias. Eso implica requerir la tutela jurisdiccional por parte de los tribunales de justicia del país, de acuerdo a las reglas de competencia. Es decir, el desalojo de este tipo de ocupaciones en terrenos fiscales debe ser resuelto en sede jurisdiccional en base a un procedimiento legalmente tramitado que culmine con una sentencia firme y ejecutoriada. En la especie aquello no ocurrió. Esta recurrente fue “juzgada” por un órgano administrativo actuando como una comisión especial, o peor aún, sus destinos fueron decididos por la Administración del Estado atribuyéndose potestades jurisdiccionales y en procedimientos sin forma de juicio. Se ha vulnerado así, la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución.

3.6. No hubo un debido proceso (proceso previo legalmente tramitado) debido a que simplemente no hubo juicio. No se ejercieron las acciones posesorias

debidas y tampoco esta recurrente tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a defensa en sede jurisdiccional.

3.7. De esta manera, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo un recurso de apelación sobre una acción de protección sobre el misma materia que nos convoca, señaló impecablemente: “Que el hecho ilegal atribuido a las autoridades recurridas importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de modo tal que la presente acción será acogida” (Rol N° 36.664-2021, 03 de agosto de 2021). El máximo tribunal del país ha sostenido esta interpretación de manera sistemática, así por ejemplo nuevamente ha señalado: “Que, el hecho ilegal atribuido a la autoridad recurrida importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución” (Rol N° 88.979-2021, 05 agosto de 2022).

3.8. Creemos además que resulta relevante traer a colación la siguiente reflexión. El Tribunal Constitucional ha reiterado, que el principio de separación de funciones constituye una base esencial de nuestra institucionalidad republicana y democrática (artículo 4° de la Constitución), señalando que tal principio impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales. Las funciones jurisdiccionales no pueden residir en un organismo meramente administrativo, en virtud de un principio básico del derecho público universal, cual es el de separación de funciones. La expresión “pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, contenida en el artículo 76, inciso primero, de la Carta Fundamental debe ser interpretada, siguiendo el Diccionario de la Lengua Española, que les corresponde única y solamente a ellos, de manera privativa o excluyente, sin que el Presidente de la República, ni tampoco alguno de los servicios públicos que son sus colaboradores (artículo 1° de la Ley N° 18.575), puedan “ejercer funciones judiciales” como esas. En la doctrina se afirma que resultaría afectado el Estado de Derecho chileno, puesto que podría fungir de «juez» una autoridad administrativa, colaboradora directa del presidente de la república en las funciones de gobierno y administración, y que no goza de independencia —ni orgánica, ni funcional ni personal— ni de inamovilidad en su cargo, además de que, por último, tampoco tiene mínimas garantías de actuar imparcialmente, pues obedece las órdenes e instrucciones del presidente y porque, cuando sanciona está juzgando en causa propia, debido

a que es un órgano dependiente del mismo que se inserta dentro del organismo que dirige el ministro.

Por tanto, la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, no está respetando el principio de separación de poderes o funciones del Estado y, por lo demás, está infringiendo ostensiblemente los artículos 6 y 7 de la Constitución.

3.9. Cabe hacer presente que la garantía del debido proceso se encuentra garantizada por el derecho de propiedad del artículo 19 número 24 de la Constitución.

4. EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA (Artículo 19 N° 4).

4.1. Al haber actuado la recurrida del modo indicado, se ha vulnerado el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que el acto ilegal ha generado una turbación con respecto a esta garantía.

4.2. En efecto, el actuar de la recurrida ha levantado la atención innecesaria del público. La autoridad no tomó las medidas necesarias para evitar que el desalojo fuese presenciado por terceras personas extrañas y por la prensa, que montó un verdadero espectáculo televisivo. Es un hecho público y notorio que el desalojo fue cubierto por diversos medios de prensa y medios masivos de comunicación (televisión, radio, prensa escrita, medios digitales, etc). Lo anterior trajo como consecuencia que la opinión pública festinara con el evento, propóngase por redes sociales y los medios de comunicación, comentarios negativos y virulentos en contra los moradores, incluidos entre ellos esta recurrente.

4.3. ¿Cómo no se va a producir un acoso mediático si el actuar de la Delegación Presidencial Regional y otras autoridades ha sido excesivo y desmedido? Ingresar al sector del terreno fiscal con un gran contingente policial y máquinas destinadas a la destrucción es excesivo teniendo en consideración que las personas que habitan ese sector son personas que no están en situación de clandestinidad o violencia, y por lo demás han demostrado su intención de regularizar la situación a través de, por ejemplo, solicitudes de arrendamiento fiscal.

4.4. Así, los habitantes de ese sector hemos sido víctimas del acoso mediático y las descalificaciones a la honra y al crédito, producto del desalojo y la omisión de medidas necesarias para evitar que la prensa y terceros extraños se acercaran a

las inmediaciones. No es un secreto que el desalojo ha adquirido tintes políticos, toda vez que esta recurrente y moradora es una conocida dirigente política vinculada al Partido Socialista. Fui detenida por efectivos policiales el día 18 de agosto del corriente durante el desalojo y demolición, por el solo hecho de exigir a las autoridades la documentación necesaria y pedir hablar con mi abogado. A todas luces lo anterior parece excesivo, toda vez que esta recurrente no ha cometido ningún delito y solo quiso resguardar sus bienes.

4.5. De esta manera, pareciera que la autoridad quiso adoptar una medida ejemplar en contra de las ocupaciones en territorios fiscales, pero sin respetar la legalidad vigente y a costa de dañar la honra de los ocupantes. Si tuviéramos que especular, diríamos que se trata de una operación política, consistente en la persecución de ciertos dirigentes.

4.6. Producto del juego mediático, avivado por el cuestionable actuar de la Delegación Presidencial y de otras autoridades presentes el día del desalojo y demolición, se ha dañado mi honra e imagen. Calificativos como “toma VIP” desconocen la realidad de los ocupantes del sector del Huáscar y por lo demás buscan impregnar de mala fe un tono clasista a la situación. Los ocupantes de este sector hemos sido víctimas de recurrentes ataques en la prensa y redes sociales, donde se ha festinado con sus desgracias y con la calidad de miembro del Partido Socialista de esta recurrente.

4.7. Pero también ha resultado afectada la morada como concepto jurídico y de hecho. La morada forma parte de la vida privada de las personas. Es ineludible concebir el derecho a la vida privada sin el componente de hogar o morada. Esta unión es tan íntima que si se afecta una, necesariamente se ve afectada la otra. Es decir, el derecho a la morada o hogar adquiere relevancia y protección jurídica a través de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Carta Magna. Así, una vez más, se ha constitucionalizado el derecho civil.

5. DERECHO DE PROPIEDAD (Artículo 19 N° 24).

5.1. También se ha vulnerado el derecho de propiedad sobre sus bienes, especies y construcción de vivienda y otros consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

5.2. El acto recurrido ordenado sin cumplir con los requisitos que establece la ley, constituye una privación del ejercicio del derecho de propiedad sobre sus bienes debido a que en el contexto del desalojo con auxilio de la fuerza se procedió a la destrucción, daño e inutilización de los bienes inmuebles (casa habitación) y

muebles de su propiedad, tanto los que guarnecen su hogar como la construcción misma de la vivienda y que realizó con mucho esfuerzo.

5.3. Esta recurrente había emplazado y construido un bien raíz inmueble en el sector objeto de la controversia, consistente en un primer piso con una base de estructura metálica y un segundo piso una instalación de madera prefabricada, con un valor de aproximadamente \$6.800.000 (incluido el traslado de la casa prefabricada). Se debe dejar constancia, que pese a lo que se ha informado en algunos medios de comunicación, la casa no contaba con piscina. A lo anterior se le debe sumar el cierre perimetral del sector, lo que también implicó costos económicos. Por lo demás, se debe tener en consideración todos los bienes muebles que guarecían y formaban parte del hogar, dentro de los cuales podemos destacar: cocina, muebles, utensilios y enseres de cocina, refrigerador, cama, duchas, tinas, bidones o galones de gas, 2 calefont, generadores eléctricos, ropa y vestimenta, relojes, collares, juguetes infantiles, plantas, cajas de cerámicas, pallet de cemento, piedra laja, etc.

5.4. Actualmente se desconoce el paradero de estos bienes muebles. Esta recurrente, tal como se dijo, fue tomada detenida en el acto del desalojo/demolición, por lo cual no pudo hacer resguardo de sus bienes y tampoco pudo presenciar el destino de aquellos. Es la unidad policial correspondiente la que debe custodiar aquellos bienes, pero hasta el día de hoy se desconoce el paradero de aquellos, puesto que estos fueron sustraídos sin mi autorización producto del nulo cuidado y custodia de las autoridades presentes ese día.

5.5. No se trata de una simple amenaza o perturbación del derecho de propiedad. Estamos en presencia de una verdadera privación de la misma, sin acto expropiatorio de por medio. El inmueble habitación fue destruido violentamente y los muebles y especies en su interior se encuentran hasta el día de hoy desaparecidos, producto de su sustracción, como consecuencia del actuar ilegal de la Delegación Presidencial Regional.

5.6. Se vuelve a hacer hincapié en que, pese a lo que se ha dicho en los medios, no se trataba de una segunda vivienda o una casa de veraneo. Esta era la casa en que yo vivía y que con mucho esfuerzo –incluido un préstamo bancario de por medio- logré construir y amueblar.

5.7. Por lo demás, al tener vigente tramitación de arrendamiento fiscal ante el SEREMI de Bienes Nacionales, existe un derecho digno de protección. El solicitante es dueño de aquel derecho que queda a su vez cubierto por la

garantía de propiedad, en virtud del principio de la propietarización de derechos.

5.8. Nuevamente se puede señalar que la morada u hogar queda amparado por esta garantía constitucional en comento. El concepto de morada o hogar es indisoluble del concepto de propiedad, puesto que se relaciona con la propiedad raíz.

E. PETITORIO.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, tratados internacionales y demás normas citadas,

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA, tener por interpuesto recurso de protección de los derechos constitucionales ya referidos, en favor de mi representado, acogerlo a tramitación y declararlo admisible, ordenando que las recurrida **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA**, representada por la Delegada Presidencial Regional de Antofagasta doña **KAREN ELIZABETH BEHRENS NAVARRETE**, ya individualizada, informen al tenor del recurso en el plazo perentorio que S.S. Ilustrísima, fije, y en definitiva, en su mérito:

1. Declarar que la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA**, representada por **KAREN ELIZABETH BEHRENS NAVARRETE**, o quien haga sus veces, recurrida al dictar la Resolución Exenta N° 660-2022 del 13 de julio de 2022, seguida del desalojo y demolición del 18 de agosto del corriente, ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.
2. Que en uso y ejercicio de la facultad especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se dicten las medidas que se consideren necesarias y razonables para restablecer el pleno imperio del derecho, ordenando que cese la privación, perturbación o amenaza de la recurrida, declarando que dichos actos y actuaciones carecen de eficacia y, por consecuencia, validez, por haber actuado fuera de las competencias que se otorga la ley.
3. Que se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 660-2022 del 13 de julio de 2022 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta.

4. Que se ordene sancionar o se sirva a disponer el inicio de los procedimientos sancionatorios en contra las autoridades de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta.
5. Que se condene al recurrido en costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. solicitar informe de los hechos denunciados a la recurrida.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener por acompañados con citación de la contraria a modo de fundamentos y en parte de prueba de los hechos del presente recurso los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 660 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, dictada el 13 de julio de 2022.
2. Resolución Exenta N° E-28289 del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta, del 25 de julio de 2022.
3. Resolución Exenta N° 743 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, del 11 de agosto de 2022.
4. Resolución Exenta N° 2698 de la Subsecretaría del Interior, del 18 de agosto de 2022.
5. Resolución Exenta N° E-33710 del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta, del 19 de agosto de 2022.
6. Resolución Exenta N° E-33711 del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta, del 19 de agosto de 2022.
7. ORD. N° SE021150/2014 del SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta.
8. Copia del diario electrónico “El Mostrador”, con fecha de publicación el 19 de agosto de 2022.
9. Copia digital del diario “Las Últimas Noticias”, con fecha de publicación del 20 de agosto de 2022.
10. Copia digital del diario “Timeline”, con fecha 19 de agosto de 2022.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente, que vengo en proponer como forma de notificación de todas las actuaciones judiciales, actuaciones y diligencias, al correo electrónico: daniel@guevara.cl

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que, por este acto confiero patrocinio y poder para actuar en estos autos al abogado Daniel Guevara Cortés, CNI 7.699.367-K, domiciliado para estos efectos en la calle General Borgoño N° 934, oficina 304, comuna y ciudad de Antofagasta, quien firma en señal de aceptación.